



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

Modelo: S40120

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA

Teléfono: 971 721739 Fax: 971 714826

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 006

N.I.G: 07040 45 3 2016 0001807

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000189 /2016

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: [REDACTED]

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AJUNTAMENT DE SANTA EULALIA DEL RIO

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

D. [REDACTED] Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2, de los de Palma.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 189/2016 ha recaído resolución del tenor literal:

**SENTENCIA nº 283/20**

En Palma de Mallorca, a 15 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 5 de diciembre de 2019, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 189/2016 en los que figura como parte demandante la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora Dña [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu representado por la Procuradora Dña [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de agosto de 2016, por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2014, relativo al expediente sancionador en materia de actividades nº 08/14.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos.

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando la desestimación del recurso.

Por Decreto de 2 de junio de 2017, se fijó la cuantía en 50.000 euros.

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 28 de julio de 2017, se acordó recibir el pleito a prueba y admitir las interesadas y pertinentes.

**QUINTO.-** Se ha practicado la prueba interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**SEXTO.-** Solicitada la presentación de conclusiones, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**SEPTIMO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de agosto de 2016, por el que se acordó la estimación parcial del recurso de reposición presentado por la entidad [REDACTED] contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2014, relativo al expediente sancionador en materia de actividades nº 8/14.

**SEGUNDO.- Pretensiones y alegaciones de la parte demandante.**

La parte demandante solicita se dicte Sentencia por la que se estime el Recurso y se declare la nulidad del acto administrativo impugnado por no ajustarse a Derecho.

La parte demandante manifiesta en síntesis, que es propietaria del inmueble sito en el paraje conocido como Puig d'en Coques, polígono 25 del Termino Municipal de Santa Eulalia del Río, más conocido como "Es Polvorí de Santa Gertrudis".

El 13 de Julio de 2014 y con motivo del 50 cumpleaños de un íntimo amigo de la propiedad del inmueble, el Sr. [REDACTED] se celebró un fiesta en la que reunió a un gran numero de familiares y amigos, siendo el mismo de carácter estrictamente privado y realizado en una propiedad privada.

La Administración demandada incoó un expediente sancionador, dictándose Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2014, por el que se acordó imponerle una sanción de 75.000€ por la comisión de una infracción administrativa prevista en el artículo 104.2 de la Ley 7/2013 . No conforme con la anterior resolución, interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante la resolución que ahora se impugna y que rebaja el importe de la sanción a la cuantía de 50.000 euros .

Sostiene que resulta de aplicación al caso el artículo 2.5 de la Ley 7/2013, de Régimen Jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. La celebración en el ámbito privado de un cumpleaños no tiene cabida dentro de la referida Ley. Añade que la sanción es desproporcionada y de manera alternativa y subsidiaria, para



el caso de que no se estime la nulidad de la resolución impugnada, interesa la reducción de la sanción a sus valores mínimos ( 10.000 euros).

### **TERCERO.- Pretensión y alegaciones de la parte demandada.**

El Ayuntamiento demandado interesa la desestimación íntegra del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

En síntesis, sostiene por un lado, que del contenido del expediente Administrativo, se constata que no se trata de una simple celebración de cumpleaños entre amigos y familiares en una propiedad privada, sino de un evento con gran afluencia y participación, de un volumen de quinientas al millar de personas: La actividad realizada es subsumible como una actividad permanente mayor de acuerdo a lo previsto en el punto 7 del art.4 de la Ley 7/2013. El título IV del Anexo I de la Ley 7/2013, dispone que las actividades no permanentes mayores:” 1. Son las actividades en las que concurren uno, o más de uno, de los siguientes puntos:

- a) *Cuando requieran autorizaciones o informes de carácter vinculante, salvo pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros acontecimientos de recorrido.*
- b) *Cuando se trate de una actividad musical que se lleva a cabo en periodo nocturno.*
- c) *Cuando, sea de día o en periodo vespertino, la capacidad acústica resultante pueda superar en 10 dB los objetivos de calidad acústica fijados en la zona donde se pretende desarrollar la actividad.*
- d) *Cuando la carga de fuego ponderada sea superior o igual a 200 Mcal/m2.*
- e) *Cuando el aforo sea superior a 100 personas en establecimientos físicos, o a más de 500 usuarios en sitios al aire libre.”.*

Siendo suficiente que concurriese solo uno de los puntos regulados en el título IV del Anexo I para que se entendiese como una actividad permanente mayor, aquí concurren tres.

Sobre la modulación de la sanción sostiene que “Entendemos que bajo el principio de proporcionalidad alegado por la recurrente dado que no existe reiteración, ni reincidencia, además de que pese al alto riesgo no se produjeron daños, se rebajara en 25.000 euros la sanción. Ahora bien, es indiscutible, que dadas las circunstancias antes expuestas (evento de grandes dimensiones, inexistencia de planes de seguridad y

*emergencia y riesgo de incendio) la actividad conllevaba un riesgo para las personas y para el medio.”*

**CUARTO.- Examen de los motivos del recurso: infracción del principio de tipicidad y del principio de proporcionalidad.**

1. Por lo que respecta a la infracción del principio de tipicidad, la resolución impugnada sanciona a la parte demandante por la comisión de la infracción prevista en artículo 104.2 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 4 apartados 6 y 7 de la misma Ley.

El artículo 104.2 de la Ley 7/2013, en la redacción aplicable por razones temporales disponía:

*“Se consideran infracciones muy graves:*

*2. La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente mayor, o una modificación incluidas en el título I del anexo I de esta ley, así como las actividades no permanentes mayores y actividades itinerantes mayores, cuando no se haya presentado la comunicación previa, la declaración responsable o la documentación anexa a presentar de forma preceptiva ante la administración, o que contenga inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial”*

Dicho artículo tiene que ponerse en relación con el artículo 4.6 y 7 de la misma Ley que dispone:

**Artículo 4. Definiciones.**

*A los efectos de esta ley se entiende por:*

...

*6. Actividades no permanentes: son las que se realizan de manera puntual en un establecimiento físico, lugar o recorrido concreto siempre que concurren algunos de los siguientes aspectos:*

- a) Que se prevea una concurrencia de público superior a la ocupación habitual del lugar.*
- b) Que la actividad que se quiere llevar a cabo no se corresponda con el uso habitual del establecimiento o lugar.*

*c) Que el ejercicio de la actividad suponga una alteración del funcionamiento normal de las que se desarrollan habitualmente en el establecimiento, lugar o recorrido.*

*En todo caso, la duración en el tiempo será la imprescindible para llevar a cabo la actividad. Estas actividades están excluidas de la evaluación de impacto ambiental.*

*7. Actividades no permanentes mayores: son las que, por sus características, necesitan un control administrativo previo más estricto. Su régimen de autorización está motivado por una razón de interés general. Son las indicadas en el título IV del anexo I.*

*..”*

Asimismo es preciso citar el artículo 2. 5 dispone:

*“5. Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los actos esporádicos o eventuales, de carácter privado o familiar, siempre que no estén abiertos a pública concurrencia y que no tengan lugar en establecimientos físicos o espacios públicos. También se excluyen los actos esporádicos o eventuales de carácter educativo que se celebren en centros vinculados a la enseñanza.”*

Los hechos que la resolución sancionadora considera probados son los siguientes: instalación y ejercicio de una actividad permanente mayor, consistente en una fiesta multitudinaria, celebrada entre la tarde noche del 13 hasta el mediodía del 14 de julio de 2014, careciendo del correspondiente título habilitante en un antiguo acuartelamiento/polvorín militar abandonado sito en el paraje denominado Puid d'en Coques, polígono 25 del T.M. de Santa Eularia des Riu.

Los hechos se declaran probados en base al informe elaborado por la Policía Local, la documentación recogida entre la que cabe destacar la fotografía del evento, transcendencia del mismo en los medios de comunicación ( incluso de ámbito nacional), publicidad tipo “flyer” o panfleto realizada por la organización del evento así como incluso de las propias declaraciones recogidas en las testificales practicadas.

El examen del expediente ( informe num 2126/2014 de 14 de julio, fotografías que se acompaña, información publicada en diversos periódicos haciéndose eco de la fiesta, testificales practicadas a instancia de la parte recurrente ) y de la prueba testifical practicada ( interrogatorio de los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa



Eularia des Riu E050001 y E050047) , nos lleva a rechazar las alegaciones de la parte demandante al quedar constatada la concurrencia de tipicidad, sin que quepa calificar el evento, en el apartado 2.5 de la Ley 7/2013, según la cual *“5. Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los actos esporádicos o eventuales, de carácter privado o familiar, siempre que no estén abiertos a pública concurrencia y que no tengan lugar en establecimientos físicos o espacios públicos. También se excluyen los actos esporádicos o eventuales de carácter educativo que se celebren en centros vinculados a la enseñanza.”*

En efecto, ha quedado acreditado que se trata de una fiesta multitudinaria- al margen de tratarse o no de la celebración de un cumpleaños- que carecía del correspondiente título habilitante en las instalaciones del antiguo Polvorín Militar de Santa Gertrudis. Se tratata de un evento con un gran volumen de participación, con una temática de recreación del filme de tipo erótico “Eyes Wide Shut”, resultando que la fiesta se titulo “ Eyes Wise Shut”. El evento contaba con una amplia organización, controles de acceso, adaptándose el interés de las instalaciones así como los túneles del antiguo polvorín como una sala de fiestas con decoración, iluminación, equipos de música, de proyección, servicio de transporte discrecional el cual trasladaba a los participantes desde unas zonas de aparcamiento situadas en las inmediaciones del Hipódromo de San Rafael, control que filtraba a determinadas personas en el acceso et. El evento se celebró desde la tarde-noche del 13 hasta el mediodía del día 14 de julio de 2014. A lo anterior cabe añadir que el evento se ubicó en una parcela calificada como suelo rústico común por el PTI no siendo un uso admitido por la matriz de usos, la instalación y celebración de dicha actividad.

2. Alega también la parte demandante la vulneración del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues el margen de apreciación que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollado ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del

hecho. De modo que la proporcionalidad constituye un principio normativo que se impone a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras.

En consecuencia, al ámbito jurisdiccional corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, a través de la aplicación de criterios legales previstos en las normas o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Y ello, sin que por los Tribunales de Justicia se pueda sustituir el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir una sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia, dentro de los límites que dimanen de una norma, de manera motivada en elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción y la sanción impuesta.

El artículo 107 de la Ley 7/2013 establece:

*“1. Las infracciones pueden ser sancionadas por vía administrativa en función del riesgo que comporten para las personas o para los bienes, la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados, conforme a la siguiente gradación:*

....

*c) Infracciones muy graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros, pudiéndose imponer la sanción de suspensión de las actividades o, si cabe, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un periodo máximo de tres años.”*

Además la graduación de la sanción debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, la resolución sancionadora ha graduado la sanción, atendiendo “ a las dimensiones y amplio dispositivo organizativo del evento, la manifiesta voluntad de realizarlo al margen de la obtención del correspondiente título habilitante, es más se ha constatado el secretismo mediante el cual se pretendía realizar. Asimismo debe ponerse de



manifiesto el desconocimiento de las medidas de seguridad que se adoptaron así como la inexistencia de planes de seguridad y emergencia, ello en cuanto a los graves riesgos para la seguridad y salubridad de las personas que ello implicó pues se desarrolló en un antiguo polvorín abandonado del ejército ( gran parte del mismo en el interior de los túneles( silos existentes) el cual se ubica, además en una zona boscosa, circunstancia que unida al grave riesgo de incendios existente en época estival no hace más que aumentar los posibles riesgos que el evento representó”, añadiendo la resolución ahora impugnada a la inexistencia de reincidencia, la no reiteración de hechos similares características con posterioridad a la fecha en que se realizó el evento, inexistencia de perjuicios a las personas y medio ambiente”.

La sanción se ha impuesto en su grado medio, por lo que procede estimarla ponderada y proporcionada a la gravedad de la infracción cometida, a la entidad de los hechos, sin que se aprecien razones que justifiquen su minoración.

**QUINTO.-** Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso contencioso administrativo, con imposición de las costas procesales de la Administración demandada a la parte actora, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y al no estimar este Juzgado que concurren serias dudas de hecho o de Derecho que puedan operar como supuesto de excepción.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Beatriz Ferrer Mercadal, Procuradora de los Tribunales y de la entidad mercantil IDE [REDACTED] contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma, por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte demandante, en los términos que se recogen en el último fundamento de derecho.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Palma, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
SR. ANTONIO BERNAT ROCA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00130/2022

N.I.G: 07040 45 3 2016 0001807  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000133 /2021  
Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
De D/ña. [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]  
Contra D/ña. AJUNTAMENT DE SANTA EULALIA DEL RIO  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]

**SENTENCIA**

**Nº 130**

En la ciudad de Palma de Mallorca a 14 de febrero de 2022.

**ILMOS. SRS.**

**PRESIDENTE**

**D. Gabriel Fiol Gomila.**

**MAGISTRADOS.**

**D. Pablo Delfont Maza**

**D<sup>a</sup>. Carmen Frigola Castellón.**

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y numero de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte apelante, [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Ferrer, y asistida por el Letrado Sr. Alcaide; y como apelado, el **Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu**, representado por la Procuradora Sra. Adrover, y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

Firmado por: Pablo DELFONT MAZA  
14/02/2022 15:28  
Minerva

Firmado por: Gabriel FIOI GOMILA  
14/02/2022 17:14  
Minerva

Firmado por: MARIA CARMEN FRIGOLA  
CASTILLON  
14/02/2022 19:22  
Minerva

Firmado por: M. LOURDES LORENCE  
MARTINEZ  
15/02/2022 09:11  
Minerva



Constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 19/08/2016, por el que, con estimación parcial del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de 24/10/2014, quedó reducida a la cantidad de 50.000,00 euros la sanción de 70.000,00 euros de multa que le había sido impuesta por comisión de una infracción administrativa prevista en el artículo 104.2 de la Ley CAIB 7/2013

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia número 283/2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, en los autos seguidos por el procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, ha desestimado el recurso y ha impuesto las costas del juicio.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante, siendo admitido en ambos efectos.

**TERCERO.-** No se ha interesado la práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones

**CUARTO.-** Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 08/02/2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Desde la tarde-noche del 13/07/2014 hasta el mediodía del 14/07/2014, la ahora apelante, [REDACTED], de la que son administradores solidarios el Sr. Lozano y la Sra. Calvo, y que es titular de “Es Polvorí de Santa Gertrudis”, antiguo acuartelamiento militar abandonado, sito en el paraje conocido como Puig d’en Coques, polígono 25 del término municipal de Santa Eularia des Riu, llevó a cabo en dicho lugar una fiesta multitudinaria, a la que acudieron con seguridad más de 500 personas y puede ser que más de mil, ocurriendo que mientras la Administración ahora apelada, Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu, consideró que se trataba de actividad subsumible por norma como una actividad permanente mayor, para la que [REDACTED], carecía del indispensable título habilitante, por el contrario [REDACTED], ha querido hacer ver en todo momento que se trataba meramente de una fiesta privada, dedicada a un amigo, en concreto para celebrar su cumpleaños.

Así las cosas, impuesta finalmente a la ahora apelante y a sus administradores solidarios la sanción de multa de 50.000,00 euros y agotada con ello la vía administrativa, [REDACTED], SL, instaló seguidamente la controversia en el Juzgado nº 2, esgrimiéndose en la demanda, en síntesis (i) que era aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley CAIB 7/2013, de Régimen Jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, (ii) que la sanción era desproporcionada, y (iii) que alternativa y subsidiariamente, la multa debería ser de 10.001,00 euros.

La sentencia aquí apelada ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], y no ha dejado realmente de tener en cuenta que regía la Ley CAIB 7/2013, en la redacción anterior a la que le fue dada por la Ley CAIB 6/2019, señalándose en la misma, en cuanto ha de importar, lo siguiente:

“1. Por lo que respecta a la infracción del principio de tipicidad, la resolución impugnada sanciona a la parte demandante por la comisión de la infracción prevista en artículo 104.2 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 4 apartados 6 y 7 de la misma Ley.

El artículo 104.2 de la Ley 7/2013, en la redacción aplicable por razones temporales disponía:

“Se consideran infracciones muy graves:

2. La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente mayor, o una modificación incluidas en el título I del anexo I de esta ley, así como las actividades no permanentes mayores y actividades itinerantes mayores, cuando no se haya presentado la

comunicación previa, la declaración responsable o la documentación anexa a presentar de forma preceptiva ante la administración, o que contenga inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial”

Dicho artículo tiene que ponerse en relación con el artículo 4.6 y 7 de la misma Ley que dispone:

#### Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por: ...

6. Actividades no permanentes: son las que se realizan de manera puntual en un establecimiento físico, lugar o recorrido concreto siempre que concurren algunos de los siguientes aspectos:

- a) Que se prevea una concurrencia de público superior a la ocupación habitual del lugar.
- b) Que la actividad que se quiere llevar a cabo no se corresponda con el uso habitual del establecimiento o lugar
- c) Que el ejercicio de la actividad suponga una alteración del funcionamiento normal de las que se desarrollan habitualmente en el establecimiento, lugar o recorrido. En todo caso, la duración en el tiempo será la imprescindible para llevar a cabo la actividad. Estas actividades están excluidas de la evaluación de impacto ambiental. 7. Actividades no permanentes mayores: son las que, por sus características, necesitan un control administrativo previo más estricto. Su régimen de autorización está motivado por una razón de interés general. Son las indicadas en el título IV del anexo I. ..”

Asimismo es preciso citar el artículo 2. 5 dispone: “5. Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los actos esporádicos o eventuales, de carácter privado o familiar, siempre que no estén abiertos a pública concurrencia y que no tengan lugar en establecimientos físicos o espacios públicos. También se excluyen los actos esporádicos o eventuales de carácter educativo que se celebren en centros vinculados a la enseñanza.”

Los hechos que la resolución sancionadora considera probados son los siguientes: instalación y ejercicio de una actividad permanente mayor, consistente en una fiesta multitudinaria, celebrada entre la tarde noche del 13 hasta el mediodía del 14 de julio de 2014, careciendo del correspondiente título habilitante en un antiguo acuartelamiento/polvorín militar abandonado sito en el paraje denominado Puid d'en Coques, polígono 25 del T.M. de Santa Eularia des Riu.

Los hechos se declaran probados en base al informe elaborado por la Policía Local, la documentación recogida entre la que cabe destacar la fotografía del evento, transcendencia del mismo en los medios de comunicación ( incluso de ámbito nacional), publicidad tipo “flyer” o panfleto realizada por la organización del evento así como incluso de las propias declaraciones recogidas en las testificales practicadas.

El examen del expediente (informe num 2126/2014 de 14 de julio, fotografías que se acompaña, información publicada en diversos periódicos haciéndose eco de la fiesta, testificales practicadas a instancia de la parte recurrente ) y de la prueba testifical practicada ( interrogatorio de los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu E050001 y E050047) , nos lleva a rechazar las alegaciones de la parte demandante al quedar constatada la concurrencia de tipicidad, sin que quepa calificar el evento, en el apartado 2.5 de la Ley 7/2013, según la cual “5. Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los actos esporádicos o eventuales, de carácter privado o familiar, siempre que no estén abiertos a pública concurrencia y que no tengan lugar en establecimientos físicos o espacios

públicos. También se excluyen los actos esporádicos o eventuales de carácter educativo que se celebren en centros vinculados a la enseñanza.”

En efecto, ha quedado acreditado que se trata de una fiesta multitudinaria -al margen de tratarse o no de la celebración de un cumpleaños- que carecía del correspondiente título habilitante en las instalaciones del antiguo Polvorín Militar de Santa Gertrudis. Se trataba de un evento con un gran volumen de participación, con una temática de recreación del filme de tipo erótico “Eyes Wide Shut”, resultando que la fiesta se tituló “Eyes Wise Shut”. El evento contaba con una amplia organización, controles de acceso, adaptándose el interés de las instalaciones así como los túneles del antiguo polvorín como una sala de fiestas con decoración, iluminación, equipos de música, de proyección, servicio de transporte discrecional el cual trasladaba a los participantes desde unas zonas de aparcamiento situadas en las inmediaciones del Hipódromo de San Rafael, control que filtraba a determinadas personas en el acceso et. El evento se celebró desde la tarde-noche del 13 hasta el mediodía del día 14 de julio de 2014. A lo anterior cabe añadir que el evento se ubicó en una parcela calificada como suelo rústico común por el PTI no siendo un uso admitido por la matriz de usos, la instalación y celebración de dicha actividad.

2. Alega también la parte demandante la vulneración del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues el margen de apreciación que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollado ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho. De modo que la proporcionalidad constituye un principio normativo que se impone a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras.

En consecuencia, al ámbito jurisdiccional corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, a través de la aplicación de criterios legales previstos en las normas o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Y ello, sin que por los Tribunales de Justicia se pueda sustituir el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir una sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia, dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción y la sanción impuesta.

El artículo 107 de la Ley 7/2013 establece:

“1. Las infracciones pueden ser sancionadas por vía administrativa en función del riesgo que comporten para las personas o para los bienes, la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados, conforme a la siguiente gradación: ....

c) Infracciones muy graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros, pudiéndose imponer la sanción de suspensión de las actividades o, si cabe, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un periodo máximo de tres años.”

Además la graduación de la sanción debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, la resolución sancionadora ha graduado la sanción, atendiendo “a las dimensiones y amplio dispositivo organizativo del evento, la manifiesta voluntad de realizarlo al margen de la obtención del correspondiente título habilitante, es más se ha constatado el secretismo mediante el cual se pretendía realizar. Asimismo debe ponerse de manifiesto el desconocimiento de las medidas de seguridad que se adoptaron así como la inexistencia de planes de seguridad y emergencia, ello en cuanto a los graves riesgos para la seguridad y salubridad de las personas que ello implicó pues se desarrolló en un antiguo polvorín abandonado del ejército ( gran parte del mismo en el interior de los túneles( silos existentes) el cual se ubica, además en una zona boscosa, circunstancia que unida al grave riesgo de incendios existente en época estival no hace más que aumentar los posibles riesgos que el evento representó”, añadiendo la resolución ahora impugnada a la inexistencia de reincidencia, la no reiteración de hechos similares características con posterioridad a la fecha en que se realizó el evento, inexistencia de perjuicios a las personas y medio ambiente”.

La sanción se ha impuesto en su grado medio, por lo que procede estimarla ponderada y proporcionada a la gravedad de la infracción cometida, a la entidad de los hechos, sin que se aprecien razones que justifiquen su minoración.

En el recurso de apelación, pretendiéndose, además de la revocación de la sentencia apelada, lo mismo que en la demanda, esto es, la estimación del contencioso o la reducción de la sanción, en definitiva, se critica a la sentencia apelada por no haber aceptado la tesis de que los hechos se resumen en una fiesta privada con muchos asistentes, de lo que derivaría que no merecía la sanción o, por lo menos, una sanción tan elevada.

**SEGUNDO.-** La Sala comparte los fundamentos de la sentencia apelada.

La sentencia apelada atiende verdaderamente a que regía la Ley CAIB 7/2013, en la redacción anterior a la que le fue dada por la Ley CAIB 6/2019, con lo que el error que al respecto se advierte por la entidad apelante no pasa de ser un mero error material insignificante.

La actividad llevada a cabo en el caso era encajable como una actividad permanente mayor, de acuerdo a lo previsto en artículo 4. 7 de la Ley CAIB 7/2013, en el que se dispone que a los efectos de dicha Ley las actividades no permanentes mayores (i) son las que, por sus características, precisan de un control administrativo previo más estricto, (ii) se sujetan a un régimen de autorización, motivado por una razón imperiosa de interés general, y (iii) son las indicadas en el título IV del anexo I de la Ley CAIB 7/2013.

Esas actividades relacionadas en el Anexo I de la Ley CAIB 7/2013, son aquellas:



“[...] en las que concurren uno, o más de uno, de los siguientes puntos:

- a) Cuando requieran autorizaciones o informes de carácter vinculante, salvo pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros acontecimientos de recorrido.
- b) Cuando se trate de una actividad musical que se lleva a cabo en periodo nocturno.
- c) Cuando, sea de día o en periodo vespertino, la capacidad acústica resultante pueda superar en 10 dB los objetivos de calidad acústica fijados en la zona donde se pretende desarrollar la actividad.
- d) Cuando la carga de fuego ponderada sea superior o igual a 200 Mcal/m<sup>2</sup>.
- e) Cuando el aforo sea superior a 100 personas en establecimientos físicos, o a más de 500 usuarios en sitios al aire libre.”.

Bastando, pues, la concurrencia de uno cualquiera de esos puntos, bien pudo entenderse la actividad del caso tal como la contempló la Administración actuante, que tomó en cuenta las denuncias de los agentes de la Policía Local y de los vecinos del lugar.

En realidad hubo actividad musical y aforo, porque la fiesta no solamente no se ha probado que fuera meramente privada sino que existen indicios muy significativos de lo contrario, empezando por la publicidad, a lo que se ha sumado que el aforo llegó a completarse, determinándose con ello que los organizadores decidieran no dejar entrar a más personas.

Por el contrario, afirmado por la ahora apelante que se trataba de una fiesta privada, esa afirmación no está respaldada ni siquiera por indicio alguno.

En consecuencia, la fiesta celebrada no podía quedar amparada por lo dispuesto en el artículo .2.5 de la Ley CAIB 7/2013.

Tampoco es desproporcionada la sanción de multa de 50.000,00 euros impuesta por la comisión de la infracción consistente en el ejercicio de una actividad no permanente mayor careciendo del preciso título habilitante.

La sentencia apelada ha explicado claramente qué parámetros ha tenido en cuenta la Administración actuante y los ha aprobado, conclusión que, como las demás de la sentencia apelada, también comparte la Sala.

Al respecto, cabe recordar que la ahora apelante, dado que la sanción a imponer en estos supuestos va de 10.001,00 euros a 100.000,00 euros, sostiene que en su caso bastaría la mínima. Pero Ideas de Ibiza, SL, ni justifica que la sanción mínima fuera la procedente ni



desvirtúa tampoco los fundamentos de que la sanción impuesta se encuentra debidamente proporcionada.

Ha de tenerse presente que se trató de un acontecimiento o evento de grandes dimensiones realizado en el antiguo recinto militar y sus exteriores, que es una zona forestal, llevándose todo ello a cabo sin autorización, esto es, en lo que en primer lugar importa, sin que consten medidas de prevención.

Esa actividad implicaba un innegable riesgo de incendio en la época estival en que se celebró.

Tampoco hay duda que era una actividad multitudinaria porque había más de 300 coches aparcados en los dos parkings habilitados, además de una notable organización, que comprendía personas controlando el acceso al recinto, empresas de seguridad, furgonetas de alquiler con conductor y autobuses lanzadera.

El número de participantes total no se ha llegado a conocer con exactitud, pero incluso se afirmó por alguno que podían ser quinientas personas.

Ciertamente, la ahora apelante no era reincidente, pero no solo por eso ha de corresponderle necesariamente la imposición de la sanción mínima.

Atendiendo a la envergadura del evento y a los riesgos que comportaba, la sanción impuesta, que lo ha sido en la mitad del grado medio, es una sanción adecuadamente proporcionada a los hechos ocurridos.

Llegados a este punto, cumple ya la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, procede imponer a la parte apelante las costas causadas en la presente apelación.

En atención a lo expuesto.

**FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación presentado contra la sentencia número 283 de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2, y la confirmamos.

**SEGUNDO.-** Imponemos a la parte apelante las costas causadas en el recurso de apelación.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 29/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-, y/o

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.